



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00075 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00075 promovido por **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, en contra de **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 400.000
NOTIFICACIONES	\$16.000
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$616.000

Son: **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ML (\$616.000)**.

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ML (\$616.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004380a9068fcbdb74a96eed4acc1393a7cf7f044a4aae0cc9b5e33768fea19**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00119 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL

Rad. No. 2020-00119-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JAINER JOSE MANCO OSPINO**, contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL**, los días 03 de noviembre de 2021, y 20 de octubre de 2021, recibió a través de canal electrónico, y por aviso, notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, SOMAIDA MERCADO SANDOVAL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO con CC 8.776.779, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO con CC 32.861.957, y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL con CC 22.416.797**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00119 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$121.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351511b4d099677c433cec06d70694fc12ab9f004f39e526558c96364f005f95**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00132 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00132 promovido por **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 836.428
TOTAL COSTAS	\$836.428

Son: **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$836.428)**.

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$836.428)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ea46bc0a2e9ba8d79dfea0dc59a20ef87f64e67722bd2435f7193e7ca0f8a**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00148 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ YEPES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00148 promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.412.582
TOTAL COSTAS	\$1.412.582

Son: **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$1.412.582).**

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$1.412.582)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f9d56725fe4bd66218df5750b0fc69e3c0ecddb15ddd4941be4de05457d168**

Documento generado en 25/11/2021 09:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00152 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA, Y ESTHER BIBIANA CARO DORIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00152 promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELIANA CARO DORIA, Y ESTHER BIBIANA CARO DORIA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 311.332
NOTIFICACIONES	\$47.000
TOTAL COSTAS	\$358.332

Son: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$358.332).**

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$358.332)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.161Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a77b7c94b276c435c4a039cbadc38caa97ebe3e82b6a0cfd0ebc601037572f**

Documento generado en 25/11/2021 09:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00267 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO: PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00267 promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, en contra de **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.248.155
NOTIFICACIONES	\$52.500
TOTAL COSTAS	\$1.300.655

Son: **UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.300.655)**.

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.300.655)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7e13b346ed47e41c152c47f56b1fbe447b52fec9bbb23b3626aa6b012a195**
Documento generado en 25/11/2021 09:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00298 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE CODAROD
DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00298, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE CODAROD.**, en contra de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.320.000
NOTIFICACIONES	\$34.000
TOTAL COSTAS	\$1.354.000

Son: **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$1.354.000).**

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$1.354.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023eaaa5b5a840f1c40b8468374da16ea7d759caaac6477b5feb9e2747395ead**
Documento generado en 25/11/2021 09:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00303, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, en contra de **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN Y JACKELINE GIL ESGUERRA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 371.147
TOTAL COSTAS	\$371.147

Son: **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$371.147).**

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$371.147)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e1a49383d98760bb3e8e5e2b99e1a7d38e27fbc6a0a26df177fcb868b2691**

Documento generado en 25/11/2021 09:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00337 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO
DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00337, promovido por **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, en contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO Y NANCY CONTRERAS URIBE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.000.000

Son: **DOS MILLONES DE PESOS ML (\$2.000.000)**.

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES DE PESOS ML (\$2.000.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04501f0df389da32ab0a499d49d49df3e0b4ae80c510d5383c9fae2a0187c1a0**

Documento generado en 25/11/2021 09:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00417 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00417, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 856.803
NOTIFICACIONES	\$25.500
TOTAL COSTAS	\$ 882.303

Son: **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML (\$882.303)**.

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML (\$882.303)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.162 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d908c381839cff843878b3e0ad5edc86b38fd52c0dedce0246b88ab89734b**

Documento generado en 25/11/2021 09:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00445 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE
DEMANDADO: JOSE ISMAIN PALACIOS MENA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00445, promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, en contra de **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.124.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.124.000

Son: **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS ML (\$1.124.000).**

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS ML (\$1.124.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.161 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7da6bdf46692a27ea79d78a5da98868da72b3b74ae798f2edd21f61596739a7**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00563 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
DEMANDADO: ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ

Rad. No. 2020-00563-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, contra **ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ**, el día 02 de agosto de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ** con **CC 85.468.506**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00563 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
DEMANDADO: ERHENT DAVID MADARRIAGA MARTINEZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.704.639.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a9b81621d17b26af36b36f44529f4027c1aef988ecde9ab5b13467d2d1a70**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00128 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO

Rad. No. 2021-00128-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra **ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO**, el día 28 de septiembre de 2021, recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, y su corrección de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO con CC 72.243.794**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, y su corrección de fecha 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00128 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: ROLANDO NICANOR DE LA ROSA OSPINO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.812.796.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80651a4505b29a7943aee18712ae2934d28a2ba127d648695f0bb9c98ce4edf**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00135 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYB S.A.S
DEMANDADO: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO

Rad. No. 2021-00135-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SYB S.A.S**, contra **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO**, los días 29 de junio, y 08 de agosto de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO con CC 1.043.027.758, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO con CC 1.043.019.751, y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO con CC 22.639.173**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00135 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYB S.A.S

DEMANDADO: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.313.526.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0395e90949fc1386a5f512657af8f5e1146ec04bf29012d6e4528eed655669**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00246 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO

Rad. No. 2021-00246-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION**, contra **BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO**, los días 29 de septiembre, y 10 de octubre de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BENIGNO MURILLO MOSQUERA con CC 71.254.038, y CARLOS ARIAS MURILLO con CC 7.945.812**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00246 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$374.863.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b877ab1fc597439a2a96ed1934b6e28fa9d8cf545e49308f1f5324e710ea79**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00257 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO.
DEMANDADO: ANA MARIA JARABA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS PACHECO LBO contra ANA MARIA JARABA MERCADO, en el cual se presentó subsanación extemporánea de la demanda. Sírvase Proveer.
Barranquilla, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión de fecha 28 de octubre de 2021, pues si bien la apoderada de la parte demandante aporta escrito subsanatorio en fecha 11 de noviembre de 2021, indicando que solo hasta esa fecha fue notificada por correo electrónico, dichas aseveraciones no son correctas, en virtud lo siguiente.

Sea lo primero indicar que la providencia de inadmisión con fecha 28 de Octubre de 2021, fue notificada mediante estado No 147 del 29 de Octubre de 2021, tal y como se precia en el pantallazo arrojado por la pagina de la rama judicial en el Micrositio de este despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00257 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO.
DEMANDADO: ANA MARIA JARABA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas » JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA » Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2021

ENERO 2021 FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021
SEPTIEMBRE 2021 **OCTUBRE 2021** NOVIEMBRE 2021 DICIEMBRE 2021

OCTUBRE 2021

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	ESTADO	PROVIDENCIAS
134	OCTUBRE 1 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
135	OCTUBRE 5 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
136	OCTUBRE 6 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
137	OCTUBRE 7 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
138	OCTUBRE 8 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
139	OCTUBRE 12 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
140	OCTUBRE 13 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
141	OCTUBRE 20 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
142	OCTUBRE 21 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
143	OCTUBRE 22 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
144	OCTUBRE 26 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
145	OCTUBRE 27 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
146	OCTUBRE 28 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO
147	OCTUBRE 29 DE 2021	VER CONTENIDO	VER CONTENIDO

- Link Directo, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Que consultada la plataforma TYBA, es posible verificar que el mismo fue fijado en estado 147 con fecha de fijación 29 de Octubre de 2021 y con acceso a consulta pública, tal como se precia;

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8635705	Juan Carlos Pacheco Lobo
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1143162397	KAREN YULIETH SIMANCA FONTALVO
Demandado/Indicado/Causante			ANA MARIA JARABA MERCADO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar: kperep

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
GENERALES	Agregar Memorial	16/11/2021	17/11/2021 11:48:37 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	10/11/2021	10/11/2021 11:19:18 A. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijación Estado	29/10/2021	28/10/2021 8:48:30 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Inadmite / Auto No Avoca	28/10/2021	28/10/2021 8:48:30 A. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijación Estado	29/10/2021	28/10/2021 8:46:20 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Decide Apelación O Recursos	28/10/2021	28/10/2021 8:46:19 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar memoria	24/08/2021	24/08/2021 5:59:40 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	12/08/2021	12/08/2021 5:33:53 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	4/08/2021	4/08/2021 5:20:41 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	1/06/2021	1/06/2021 5:03:04 P. M.	REGISTRADA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00257 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO.
DEMANDADO: ANA MARIA JARABA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Así mismo, para mayor ilustración se anexa también el pantallazo del estado en comento en el cual se puede verificar la real fecha de publicación,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Competencias Múltiples 022 Barranquilla					
Estado No. 147 De Viernes, 29 De Octubre De 2021					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pacheco Lobo	Ana María Jaraba Mercado	28/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer, Y Como Consecuencia De Ello, Revocar, El Auto Que De Fecha 6 De Mayo De 2021, Mediante El Cual Se Rechazó La Demanda
08001418902220210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pacheco Lobo	Ana María Jaraba Mercado	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Ávoca - Y Reconoce Personería Jurídica

- Link directo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168929/58768313/147+29-10-2021autos.pdf/d098878d-fdf2-4392-acf1-44d656b9f37f>

En este punto, se indica que junto a la visualización de cada estado, este despacho anexa todas las providencias que son publicadas en el mismo, encontrando el despacho que el auto correspondiente a este proceso, se anexo en los folios 16, 17 y 18.

Ahora bien, la parte demandante incurre en un error al manifestar que fueron notificados por correo electrónico del auto solo hasta el día 11 de noviembre de 2021, por lo que al efectuar la revisión del buzón electrónico, se observa que en esa fecha la parte demandante solicitó copia de la actuación referida, misma que si bien fue enviada por la secretaria de este despacho judicial, dicho envío no reemplaza en manera alguna la notificación legal de un auto, pues solo la publicación por estado tiene esta función, tal y como se plasma en las respectivas providencias.

Finalmente, verificado que el auto fue notificado en estado número 147 de fecha 29 de octubre de 2021, y que la copia enviada el 11 de noviembre de 2021 por correo electrónico, no reemplaza en manera alguna la notificación estado, se tendrá por extemporánea la subsanación presentada. y esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00257 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO.
DEMANDADO: ANA MARIA JARABA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e98800a6ea925f7159f01906ad64a7b9ff12749d3d7436c23daf268154d038**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00554 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION".

Demandados: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, Y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.

Rad. No. 2021-00554

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION", contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, Y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y de emplazamiento de la demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA, la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside en esa dirección, por lo tanto, este despacho estima conveniente ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por otro lado, revisada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a dirección física del demandado JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA con CC 22.526.352, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00554, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA. Indíquesele además a MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACION"

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00554 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION".

Demandados: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, Y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.

Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
3. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA, radicado No. 2021-00554, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021 al demandado JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 161 Barranquilla, septiembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACION"

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b4f3a1c162493e6462edf068cb8394719af97412cb3d8610e71caa4c748d4**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **RONIL PETER BERDUGO CABRALES**, en contra de **STACK PINTER S.A.S**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **RONIL PETER BERDUGO CABRALES** identificado con CC 72.260.542 a través de apoderado judicial, en contra de **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1** se tiene que mediante memorial de fecha 16 de Noviembre de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 11 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RONIL PETER BERDUGO CABRALES** identificado con CC 72.260.542, y en contra de **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1**, con ocasión de la obligación contraída en Factura de Venta No.17, por concepto de capital la suma de **\$10.710.000**, más los interés moratorios liquidados desde el 13 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio y sucursal de propiedad de la demandada **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1**, con matrícula No.232.144. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decreta secuestro hasta que se adjunte constancia de inscripción de medida.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1**, en las siguientes entidades bancarias: **HELM, DAVIVIENDA, ITAÚ, CITIBANK, SANTANDER, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SUDAMERIS, BOGOTÁ, COLMENA, AV VILLAS, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, CORBANCA, CORFICOLOMBIA, SERFINANZA, FALABELLA, FINANDINA, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$16.065.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los créditos, honorarios, dineros y cualquier emolumento que perciba la demandada **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1**, como contraprestación al vínculo comercial existente con **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$21.200.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de acciones, títulos valores, bonos, cuota sociales, **STACK PINTER S.A.S** identificada con **NIT 802.004.758-1**, por cuanto la parte interesada no indicó a que entidades se deben librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RONIL PETER BERGUDO CABRALES.

DEMANDADO: STACK PINTER S.A.S,

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed582384668624c69369c891d1831bcc20de51b82c93903a382000ae892cfaa1**
Documento generado en 25/11/2021 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **WEGA MED S.A.S.**, en contra de **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **WEGA MED S.A.S** identificado con NIT 900.694.560-5 a través de apoderado judicial, en contra de **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** identificada con **NIT 802.013.835-9.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

No obstante, con respecto a las facturas FV-19, FV-4, F-12, y FV-8, se observa que carecen de los presupuestos que determina el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,** vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, se reitera que las facturas FV-19, FV-4, F-12, y FV-8 anexas al presente proceso no encuentran suscritas por el emisor, en el caso de la primera, por tanto, es claro que adolecen de los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, por lo no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado con respecto a estas.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS,
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WEGA MED S.A.S** identificado con NIT 900.694.560-5, y en contra de **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** identificada con **NIT 802.013.835-9**, con ocasión de las obligaciones contraídas en Factura de Venta No. FV 17, por concepto de capital la suma de **\$7.367.527**, más los interés moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** identificada con **NIT 802.013.835-9**, con matriculas No.305.848 y No.620.110. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decreta secuestro hasta que se adjunte constancia de inscripción de medida.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** identificada con **NIT 802.013.835-9**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOCORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLEX, y BANCO FALABELLA** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$11.050.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **WEGA MED S.A.S** identificado con NIT 900.694.560-5, y en contra de **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** identificada con **NIT 802.013.835-9**, por las Facturas de Venta No. FV-19, FV-4, F-12, y FV-8, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655a8a6b4f77a6be3c8c7ac1d3aed242eb11d3181519202686a2684a3fbecc5**
Documento generado en 25/11/2021 01:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00730 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALTA ORGINADORA S.A.S.

DEMANDADO: WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **ALTA ORGINADORA S.A.SNIL PETER BERDUGO CABRALES**, en contra de **WILVER ANTONIO GUETIRREZ URQUIJO**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **ALTA ORIGINADORA S.A.S** identificado con NIT 900.579.788-5 a través de apoderado judicial, en contra de **WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO** identificado con **CC 72.161.035** se tiene que mediante memorial de fecha 12 de Octubre de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 04 de Octubre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALTA ORGINADORA S.A.S** identificado con NIT NIT 900.579.788-5, y en contra de **WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO** identificado con **CC 72.161.035**, con ocasión de la obligación contraída en Pagaré No.ET 519, por concepto de capital la suma de **\$6.185.724**, más la suma de **\$671.789** por concepto de intereses de plazo, mas la suma de **\$1.712.491** por otros conceptos, mas los interés moratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del vehículo de Placa: SDT-184, Modelo 2009, Color Amarillo de propiedad del demandado **WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO** identificado con **CC 72.161.035**,. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que se inscriba la respectiva medida con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d6d339338d93b24351cc3343ab2f8e20eb8862b9882370acde811c2ebfe57**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00739 00.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA.
Demandado: FINANCAR S.A.

Señora Juez:

A su despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA**, contra **FINANCAR S.A.**, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada **ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA** identificado con CC 9.147.425, contra **FINANCAR S.A** identificada con NIT 800.195.574-4, se tiene que mediante memorial de fecha 09 de Noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 03 de Noviembre de 2021. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído este despacho procederá, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual impetrada por **ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA** contra **FINANCAR S.A.** De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40cab4d571093c8e43babbef4a86abffa736a020f067dac7bfce361775a4cd**
Documento generado en 25/11/2021 09:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00743 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS**, Informándole que se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS**, se tiene que mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

Dentro de las falencias detectadas se encontró que no se aportó certificado de existencia y representación de la entidad subrogante de la obligación, incumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

El apoderado del demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y en dicho escrito aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, SEGUROS BOLIVAR mismo que ya obraba en la demanda, sin embargo el certificado que le fue requerido fue el de la entidad subrogantes, es decir de la empresa ISSA SAIEH Y CIA LTDA.

Así las cosas se considera que la demanda no fue subsanada correctamente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando su archivo, Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

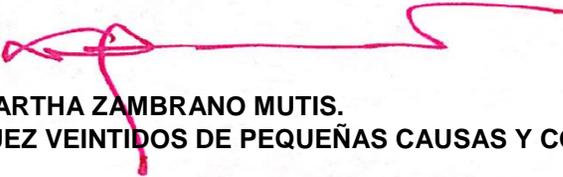
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.161 -
Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea9d9a513cc1b8c54407ac3bf778ec94ebb3e445b53b7639b9c4daf202b486**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>